



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSITUCIONAL

En Lima, al día 5 del mes de diciembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez no resuelto por el voto del magistrado Ochoa Cardich– y Hernández Chávez, ha emitido la presente resolución. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Deanira Sánchez viuda de Severino representante legal de doña Lisbeth Severino Sánchez contra la resolución, de fecha 21 de setiembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró tener por cumplido el mandato judicial por parte de la demandada; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el marco de la etapa de ejecución de sentencia del proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)², se aprecia que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, el 28 de mayo de 2021³, declaró fundada la demanda y ordenó que la ONP otorgue pensión de orfandad por invalidez a doña Lisbeth Severino Sánchez, conforme con el Decreto Ley 19990 y sus normas complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Mediante la Resolución 42290-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 9 de setiembre de 2021⁴, la demandada resolvió otorgar por mandato judicial pensión de orfandad por invalidez al amparo del Decreto Ley 19990 a doña Lisbeth Severino Sánchez por la suma de S/ 428.68, a partir del 23 de febrero de 2015, la cual se encuentra actualizada en la suma de S/ 464.00. Asimismo, dispuso el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/ 19 884.59, a partir del 11 de setiembre de 2018, y el pago de

¹ Folio 285

² Expediente 01811-2019-0-1706-JR-CI-04

³ Folio 148

⁴ Folio 186





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

los intereses legales por la suma de S/ 370.43, el que será abonado en octubre de 2021.

3. A través del escrito presentado el 26 de noviembre de 2021⁵, la recurrente formuló observación respecto de la referida resolución, por considerar que corresponde que se disponga el pago de las pensiones devengadas desde la fecha de fallecimiento de su causante, pues a dicha fecha se generó el derecho de su representada a percibir la pensión de orfandad solicitada. Así, solicitó una nueva liquidación de devengados e intereses legales.
4. Mediante la Resolución 23, del 7 de julio de 2022⁶, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo declaró tener por cumplido el mandato judicial por parte de la ONP, por considerar que conforme con el artículo 81 del Decreto Ley 19990, únicamente corresponde abonar las pensiones devengadas correspondientes a los 12 meses anteriores a la fecha de solicitud de la pensión, y puesto que en el presente caso la pensión no se solicitó en sede administrativa, se debe considerar la fecha de presentación de la demanda de amparo para el cómputo de los devengados. A través de la Resolución 2, del 21 de setiembre de 2022, la Sala Superior competente confirmó la apelada por similar argumento.
5. En el recurso de agravio constitucional, la demandante sostuvo que se realizó una ejecución defectuosa de la sentencia y solicitó que se calculen los devengados de la pensión de orfandad de doña Lisbeth Severino Sánchez desde la fecha del fallecimiento de su causante, es decir, desde el 23 de febrero de 2015.
6. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, del 14 de octubre de 2008, se señaló lo siguiente:

[...] sobre la base de lo desarrollado en la RTC 00168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

⁵ Folio 228

⁶ Folio 257



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.

7. En el decimotercer considerando de la Resolución 42290-2021-ONP/DPR.GD/DL 19990, del 9 de setiembre de 2021, se indicó lo siguiente:

Que, de la revisión del expediente administrativo se verificó que la recurrente no solicitó Pensión de Orfandad por Invalidez, razón por la cual se establece como fecha de Solicitud de Prestaciones Económicas la fecha de notificación de la demanda, es decir, el 11 de setiembre de 2019; motivo por el cual, el inicio de las pensiones devengadas se genera a partir del 11 de setiembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Decreto Ley N° 19990, el mismo que establece que sólo se abonarán pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de la beneficiaria.

8. Sobre el particular, resulta pertinente mencionar que según el artículo 81 del Decreto Ley 19990, solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Quiere esto decir que hay que distinguir entre la fecha en que se genera el derecho a percibir una pensión, es decir la fecha en que una persona cumple con los requisitos legales para acceder al pago de una pensión, conocida como la fecha de la contingencia; de la fecha en que, por mandato contenido en el citado artículo 81, se pagarán las pensiones devengadas. Siendo así, tratándose de una pensión de sobrevivientes, la fecha de la contingencia es la del deceso del causante, pero la fecha de inicio del pago de devengados es aquella establecida en el referido artículo 81, esto es, doce meses antes a la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión.
9. Nótese que el artículo 81 del Decreto Ley 19990 está ubicado en el capítulo denominado “Disposiciones generales relativas a las prestaciones”, por lo que son aplicables a las pensiones reguladas en el citado dispositivo. Importa resaltar que la pensión de orfandad es una de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

las pensiones de sobrevivientes, reguladas en el Capítulo III del Título IV del Decreto Ley 19990, denominado “De las prestaciones”. Por ello, al aludirse a disposiciones generales relativas a las prestaciones, estas incluyen a las pensiones de sobrevivencia.

10. Por consiguiente, en el presente caso, corresponde que las pensiones devengadas y los intereses legales se abonen tomando como referencia los doce meses anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud de otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez. Al respecto, no se advierte que la parte demandante haya efectuado un requerimiento ante la ONP, acudiendo primero al proceso de amparo. Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial de no exigir el agotamiento de la vía previa en materia pensionaria y atendiendo al hecho de que en el citado artículo 81 no se especifica que esa solicitud sea presentada en sede administrativa o judicial, estimamos razonable, en el presente caso, considerar como fecha de presentación de la solicitud, aquella de la presentación de la demanda en sede judicial, es decir, el 20 de agosto de 2019⁷, por lo que la fecha de inicio del pago de devengados debe ser el 20 de agosto de 2018. Esta misma fecha debe tomarse como referencia para el cómputo de los intereses legales. En consecuencia, se debe amparar parcialmente el recurso de agravio constitucional de la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional.
2. **ORDENAR** que la ONP abone las pensiones devengadas derivados de la pensión de orfandad de doña Lisbeth Severino Sánchez, a partir del 20 de agosto de 2018, doce meses antes de la presentación de la demanda judicial, fecha que también será tomada como referencia para el cómputo de los intereses legales, de conformidad con los considerandos del presente auto.

Publíquese y notifíquese.

⁷ Folio 42



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito este voto singular porque considero que debe estimarse el presente recurso de agravio constitucional.

En el caso de autos, doña Lisbeth Severino Sánchez alega que se ha realizado una ejecución defectuosa de la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha 28 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró fundada su demanda de amparo y se ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue pensión de orfandad por invalidez con el pago de los devengados e intereses legales correspondientes; toda vez que para este efecto, la entidad emplazada dispuso el pago a partir del 11 de setiembre de 2018, conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, y no desde la fecha del fallecimiento de su causante, es decir, desde el 23 de febrero de 2015.

El Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha precisado que la contingencia para las pensiones por derecho derivado, ya sea de viudez, orfandad o ascendientes, se produce en la fecha de fallecimiento del titular de la pensión o causante, pues a partir de dicha fecha se extingue el derecho del pensionista titular y, de cumplirse con los requisitos legales pertinentes, se genera la pensión para los derechohabientes. En tal sentido, dado que a partir de la generación del derecho corresponde el pago de la pensión, también a partir de dicha fecha se generará el pago de los conceptos que se derivan de la pensión, esto es, los devengados y los intereses legales, tal como también se ha establecido en la jurisprudencia constitucional¹.

Por tanto, en el caso de autos, corresponde que las pensiones devengadas y los intereses legales se abonen desde la fecha del fallecimiento del padre de doña Lisbeth Severino Sánchez, es decir, desde el 23 de febrero de 2015, pues a partir de dicha fecha se generó el derecho a percibir una pensión de orfandad por invalidez.

En consecuencia, el recurso de agravio constitucional debe ser declarado **FUNDADO**. Corresponde **ORDENAR** que la ONP abone las pensiones devengadas y los intereses legales derivados de la pensión de orfandad de doña

¹ Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 03296-2017-PA/TC, 04439-2018-PA/TC, 01284-2019-PA/TC, 00581-2021-PA/TC, entre otras.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

Lisbeth Severino Sánchez, a partir del 23 de febrero de 2015, fecha de fallecimiento de su causante.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0971-2023-PA/TC
LAMBAYEQUE
DEANIRA SÁNCHEZ VIUDA
DE SEVERINO

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero al Voto Singular emitido por el magistrado Monteagudo Valdez a la ponencia de mayoría, que resuelve: Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional y **ORDENAR** que la ONP abone las pensiones devengadas y los intereses legales derivados de la pensión de orfandad de doña Lisbeth Severino Sánchez, a partir del 23 de febrero de 2015, fecha de fallecimiento de la causante; por las razones que allí se indican, siendo importante puntualizar que el objeto de los recursos de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias constitucionales, en particular de aquellas que ejecutan materia previsional, sean del Tribunal Constitucional o del Poder Judicial, no es el de revaluar lo que fue objeto de reclamo en el proceso respectivo, sino verificar el cumplimiento debido de lo dispuesto en la sentencia.

S.

OCHOA CARDICH